

TITULO SÉTIMO.

De las recusaciones.

CAPITULO I.

De las causas legítimas de recusacion.

ART. 202.

Las recusaciones de los magistrados, jueces de primera instancia y locales, no pueden hacerse sino con juramento de no proceder de malicia, por escrito si el juicio no es verbal, con firma de letrado si lo hubiere en el lugar, y con causa justa, especial y determinada, la cual se ha de probar á su tiempo legalmente. Solo se permitirá á cada parte recusar sin causa una sola vez, á los jueces locales y á los de primera instancia. Los apoderados necesitan poder especial para recusar.

ART. 203.

Son justas causas de recusacion las contenidas en los artículos siguientes.

ART. 204.

Podrá ser recusado todo magistrado ó juez para que no entienda en causa propia ó en las de sus parientes, por consanguinidad en línea recta en cualquier grado.

ART. 205.

Podrá serlo asimismo, el juez ó magistrado que sea pariente de alguno de los litigantes en las demas líneas por consanguinidad ó afinidad, hasta el cuarto grado canónico.

ART. 206.

Tambien es recusable todo juez ó magistrado:

I. Si él ó su mujer ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta, siguieren ó intentaren seguir con ellos algun pleito ó causa igual á la que ante él agitaran los litigantes.

II. Si siguiere algun proceso en que sea juez alguno de los litigantes.

III. Si él mismo, su mujer ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta, hubieren seguido alguna causa criminal con alguna de las partes.

IV. Si entre las mismas partes que se refieren en el número anterior se siguiere un proceso civil, ó habiéndose seguido no haya pasado un año de haberse fenecido.

V. Si la causa tuviere alguna tendencia al daño ó provecho del juez por estar obligado á eviccion ó por cualquiera otro motivo.

ART. 207.

Es asimismo recusable:

I. El que sea acreedor, deudor ó fiador de alguna de las partes, ó cuya mujer ó hijos menores se hallen en igual caso.

II. El que sea heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes.

III. El compadre, padrino ó ahijado de bautismo ó confirmacion de alguna de las partes.

IV. El amo, criado, sócio ó dependiente de alguna de las partes.

V. El comensal, arrendador ó arrendatario de alguna de las partes.

VI. El tutor, curador, administrador ó defensor judicial de las mismas.

VII. El administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso.

VIII. El que hubiere dado dictámen, hubiere sido abogado, procurador ó apoderado en el negocio.

IX. El que hubiere gestionado en el proceso, lo recomendaré ó contribuyere á los gastos que ocasione.

X. El que haya conocido en el negocio en otra instancia.

XI. El que hubiere actuado en el proceso como árbitro, perito ó testigo.

XII. El que descubriere su parecer antes de dar su fallo.

XIII. El que asistiere á convites que diere ó costearé alguno de los litigantes despues de comenzado el proceso, ó tuviere mucha familiaridad con alguno de los mismos litigantes, ó viviere con él en su compañía en una misma casa.

XIV. El que recibiere presentes de alguna de las partes ó aceptare de ellas dádivas ó servicios.

XV. El que hiciere promesas, prorumpiere en amenazas ó manifestare de otro modo su ódio ó afeccion á alguno de los litigantes.

XVI. El que sea pariente por consangninidad ó afinidad en primer grado canónico del abogado ó procurador de alguna de las partes.

XVII. El que tuviere notorias y estrechas relaciones por afecto, respeto ó cualquiera otra causa con el abogado de alguna de las partes.

ART. 208.

Los tribunales y jueces podrán admitir como legítima, toda recusacion que se funde en causas análogas y de igual ó mayor entidad que las referidas en los artículos anteriores.

ART. 209.

Las partes alegarán las causas en la forma debida, sin poder escitar á los magistrados y jueces á que se escusen, bajo la multa de 25 pesos que se les exigirá de plano é irremisiblemente.

ART. 210.

En los concursos de acreedores no pueden usar el derecho de recusacion los acreedores en particular, y solo podrán hacerlo los legítimos representantes de todo el concurso ó los de las diversas fracciones ó categorías en que suelen dividirse. Esto en puntos de interés comun. En los negocios relativos al aumento de bienes ó disminucion de créditos, podrá recusar tambien el acreedor que sostenga el punto.

ART. 211.

En los puntos de interes particular en los concursos, pueden recusar los que lo tengan en las cuestiones que exclusivamente conciernan á su derecho; mas la recusacion en este caso solo inhibirá al juez, respecto de la cuestion que se halla promovido.

ART. 212.

Lo prevenido en los artículos anteriores, se observará en todos los negocios aunque no sean de concurso en que haya muchos interesados. Si no hubiere quien representare el interes comun, solo podrá usar el derecho de recusar, aquel en quien al efecto se convinieren precisamente los mismos interesados.

CAPITULO II.

Recusacion, excusa é impedimento de los jueces locales.

SECCION I.

De los jueces de paz.

ART. 213.

Los jueces no son recusables en las conciliaciones.

ART. 214.

En los juicios verbales no habrá lugar á la recusacion sin causa, sino por una sola vez por cada parte, y las recusaciones con causa se harán verbalmente y con espresion de causa justa, especial y determinada, la cual se calificará por uno de los jueces de primera instancia si lo hubiere en el lugar, y en donde hubiere mas de uno, por el que elija la parte que recusó. Para hacer esta calificacion, el juez recusado remitirá por oficio el dia siguiente al en que fué recusado, informe al juez que haya de hacerla. Este, la verificará en juicio verbal y sin recurso, dentro de tres dias contados desde que reciba el informe; si fuere necesario prueba, no pasará el término de otros tres dias.

ART. 215.

Si la declaracion fuese favorable al recusante, se avisará por oficio al juez recusado, para que quedando inhibido, el actor elija el juez que le convenga. Y si fuere contraria, le impondrá el juez que ha conocido del recurso, una multa proporcionada, segun su prudente arbitrio, atendido el interes del negocio y la calidad de la persona; avisando por oficio al juez para continuar el juicio.

ART. 216.

De la misma manera se procederá en la calificacion de las excusas é impedimentos, no teniendo lugar en estos casos la multa.

ART. 217.

La recusacion ó excusa en el juicio verbal en demandas criminales por injurias ó faltas leves, no impide el que se dicten las providencias necesarias para asegurar la comparecencia del demandado.

ART. 218.

En los lugares en que no residiere el juez de primera instancia, y hubiere mas de uno de paz, la calificacion de la recusacion, excusa ó impedimento, la hará el otro, y si hubiere mas de dos, el que elija el actor.

ART. 219.

En los lugares donde no hubiere mas de un juez de paz, la calificacion de la recusacion, excusa ó impedimento, la hará el suplente, y á falta de éste, las personas que hayan ejercido las funciones de jueces de paz en los años anteriores, comenzando por el último nombrado.

SECCION II.

De los jueces menores.

ART. 220.

En las recusaciones, excusas ó impedimentos, conocerán y procederán como queda prevenido en los artículos 214, 215 y 216.

CAPITULO III.

Recusacion, excusa ó impedimento de los jueces de primera instancia.

ART. 221.

Los jueces solo pueden ser recusados en la forma y por las causas prevenidas en los artículos 202 y siguientes.

CAPITULO IV.

Procedimientos en las recusaciones de los jueces en lo criminal.

ART. 222.

Desde el principio de la sumaria hasta que se haya tomado al reo la confesion con cargos, los jueces no son recusables.

ART. 223.

Desde el dia siguiente al en que se haya citado para sentencia, hasta el anterior inclusive en que se haya de pronunciar, solo se admitirá la recusacion por causas nacidas dentro de este término ó antes, jurando la parte que nuevamente han venido á su noticia, ó que no tenia la prueba de ellos, y probándose respectivamente en su caso estas circunstancias. Nunca se podrá poner la recusacion, el dia en que se haya de sentenciar la causa.

ART. 224.

La primera sala del tribunal supremo, conocerá de las recusaciones con causa, escusas é impedimentos de los jueces de primera instancia de la ciudad de México.

ART. 225.

Los tribunales superiores, de las de los jueces de primera instancia del lugar en que residan. Y si aquellos fueren colegiados, conocerá la sala colegiada; si hubiere dos colegiadas, lo hará por turno.

ART. 226.

Donde no residiere el tribunal superior y hubiere varios jueces de primera instancia, calificará la recusacion ó escusa el que siga al recusado en orden de antigüedad de cualquier ramo que sea. Si el negocio fuere civil, el que elija el recusante. Si en el lugar no hubiese otro juez de primera instancia, hará la calificacion el juez 1º de paz del mismo lugar, y estando impedido, el que le siga en orden, y á falta de éste, el que lo sustituya conforme al artículo 109 de esta ley, y todos, con consulta de asesor si no fuere letrado.

ART. 227.

Propuesta la recusacion con causa, el juez recusado suspenderá el procedimiento, y reteniendo en su poder bajo

su custodia y responsabilidad los autos principales, pasará el escrito en que se interponga la recusacion al juez que deba conocer de ella.

ART. 228.

El juez á quien se pase el escrito, declarará de plano y sin recurso, á mas tardar el dia siguiente, si la causa en que se funda la recusacion es justa y probable, en cuyo caso la admitirá. Si no lo fuere, lo declarará así, y mandará devolver el escrito al juez que fué recusado, para que continúe en el conocimiento de la causa.

ART. 229.

Admitida la recusacion, se recibirá á prueba por los medios que establecen las leyes, en el preciso é improrogable término de seis dias.

ART. 230.

Concluido el término, sin mas sustanciacion, declarará el juez dentro de dos dias si está ó no probada la causa de la recusacion, dando ó no por recusado al juez contra quien se hubiere propuesto.

ART. 231.

Declarado el juez por recusado, se abstendrá de continuar en el conocimiento de la causa, y pasará inmediatamente los autos al que corresponda segun la ley.

ART. 232.

Los jueces en las causas, solo pueden escusarse por causa suficiente para la recusacion.

ART. 233.

La escusa ó impedimento se calificará de plano y sin recurso por el juez que debe calificar la recusacion, cuando mas tarde el dia siguiente en que se le dé conocimiento de ella.

ART. 234.

La excusa no impide el conocimiento para las diligencias urgentes relativas á la averiguacion del delito ó aseguramiento del delincuente.

ART. 235.

Los jueces y magistrados que conocen de la recusacion, no son recusables en este recurso. Tampoco lo son, para aclarar las sentencias que hubieren pronunciado.

CAPITULO V.

Procedimientos en las recusaciones, de los jueces en lo civil.

ART. 236.

En los negocios civiles la recusacion puede interponerse desde el principio del negocio hasta el dia anterior inclusive, en que debe pronunciarse la sentencia.

ART. 237.

Al actor, despues de presentada la demanda ó peticion, y en general á las partes litigantes despues de la contestacion del pleito, hasta el dia prefijado en el artículo anterior, solo se admitirá la recusacion, jurando la parte que nuevamente han venido á su noticia ó que no tenia la prueba de ellas, y probándose respectivamente en su caso estas circunstancias. Nunca se podrá poner la recusacion el dia en que se haya de sentenciar el pleito.

ART. 238.

Declarado el juez por recusado, quedará inhibido del conocimiento del negocio, y remitirá inmediatamente los autos al otro, si hubiere dos, ó al que elija el actor si hubiere mas. Si en el lugar no hubiere mas del juez recusado, se remitirán los autos al juez que deba sustituirlo, el

que si no fuere letrado consultará con asesor, quien cobrará sus honorarios de las partes.

ART. 239.

Las excusas ó impedimentos se calificarán como está prevenido en el artículo 233 de esta ley.

ART. 240.

Ni la recusacion ni la excusa, impide el conocimiento para dictar y ejecutar las diligencias urgentes y precautorias que no admiten espera.

ART. 241.

Si el procedimiento fuere verbal, así la excusa como la recusacion de los jueces y magistrados, se hará constar en una acta que se remitirá para la calificacion á quien corresponda.

ART. 242.

La cantidad de las multas que se impongan en estos casos, será la mitad de las que se señala en los tribunales superiores. En las causas criminales, no se impondrán multas por las recusaciones.

CAPITULO VI.

De la forma de proponer y decidir las recusaciones, excusas é impedimentos de los magistrados de los tribunales superiores.

ART. 243.

Los ministros de los tribunales superiores no pueden excusarse ni ser recusados, sino con total arreglo á lo prevenido en los artículos 202 y siguientes.

ART. 244.

En los tribunales unitarios, conocerá de la recusacion el ministro que se nombrará conforme al artículo 115 de esta ley.

ART. 245

Desde el dia señalado para la vista, hasta el dia anterior inclusive en que se ha de votar el negocio, solo se admitirá la recusacion por causas nacidas dentro de este término ó antes, jurando la parte que nuevamente han venido á su noticia, ó que no tenia la prueba de ellas, y probando respectivamente en su caso estas circunstancias. Nunca se podrá poner el dia en que se haya de votar el pleito ó causa.

ART. 246.

Propuesta la recusacion en los tribunales unitarios, el ministro que reemplace al recusado, y en los colegiados, la sala sin concurrencia del ministro recusado, que para este efecto será reemplazado conforme á la ley, declarará de plano dentro de segundo dia, si la causa en que se funda la recusacion es justa y probable, en cuyo caso, la admitirá. Si la recusacion no fuere admisible, la sala, al hacer la declaracion, impondrá al abogado que la firmó la multa de veinticinco pesos, que se le exigirán irremisiblemente.

ART. 247.

Admitida la recusacion, se recibirá á prueba por los medios que establecen las leyes, ante la sala, en el preciso é improrogable término de ocho dias, pudiendo la parte que recusa hacer uso de la prueba de que habla la ley 10, tít. 2º, lib. 11 de la Nov. Recop., en los términos que expresa la 3ª, tít. 11, lib. 5º de la Recop. de Ind.

ART. 248.

Concluido el término probatorio, ó recibida la prueba de que habla el artículo anterior, si no se hubiere presentado otra, sin mas sustanciacion, se dará cuenta en audiencia secreta de las probanzas hechas, y en su vista decidirá el tribunal si está ó no probada la causa de la recusacion;

dando ó no por recusado al ministro contra quien se hubiere propuesto. En caso de negativa, se condenará á la parte recusante en la multa de cincuenta pesos, que se exigirá sin remision, á no ser que esté ayudada por pobre, en cuyo caso se exigirá la obligacion que las leyes previenen.

ART. 249.

Probada la causa de la recusacion, queda el ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio, absteniéndose de concurrir á la vista y deliberaciones que se ofrezcan; y para completar la sala, se llamará al ministro que corresponda segun la ley. El presidente de la sala es responsable de la infraccion de este artículo.

ART. 250.

El auto en que se declare que no es legal la causa en que se funde la recusacion, ó que no se ha probado, es susceptible en ambos efectos.

ART. 251.

Si apelada la sentencia en que no se hubiere admitido la recusacion, ó la en que se hubiere declarado al ministro por no recusado, fuere una ú otra confirmada, se doblará la multa que se haya impuesto respectivamente en la primera, y se condenará al apelante en las costas del artículo, quedando sin mas recurso terminado.

ART. 252.

En las apelaciones de que habla el artículo anterior, se observará lo prevenido en el capítulo 3º de la ley 19, tít. 20, lib. 11 de la Nov. Recop.; admitiéndose no solamente la prueba de la confesion del ministro recusado, sino las demas legales.

ART. 253.

De las apelaciones en las recusaciones de los ministros

de las salas en los tribunales colegiados, conocerán recíprocamente donde fueren dos: y donde hubiere tres, la segunda y tercera recíprocamente, y éstas por turno de las que se interpongan en recusaciones de los ministros de la primera.

Recíprocamente se calificarán también, las excusas de los ministros de las salas segunda y tercera en los tribunales colegiados, y las de los ministros de la primera por los demás que la componen, observándose lo prevenido en el artículo 256. Los ministros propondrán siempre las excusas por escrito, y el excusado no estará presente á la vista y resolución de la excusa.

ART. 254.

En ningun caso se entregarán los autos al recusante, sino que se le manifestarán en la secretaría, permitiéndole sacar los apuntes que estime convenientes.

ART. 255.

Las multas de que hablan los artículos 246, 248 y 251, se impondrán al recusante, cuando el escrito de recusacion no estuviere firmado por letrado. Las que se impongan en caso de recusacion de los ministros de los tribunales superiores, conforme á los artículos 246 y 248, serán de veinte y cuarenta pesos.

ART. 256.

Los ministros solo pueden excusarse por causa suficiente para la recusacion. La excusa se calificará sin recurso en los tribunales unitarios, por el ministro que reemplace al recusado, y en los colegiados por los demás que componen la sala: la excusa y su motivo, se anotará por el ministro menos antiguo en el libro respectivo con la resolución que recaiga, y si ésta fuere de conformidad, se pondrá en el es-

pediente una simple razon de haberse admitido la excusa, y se llamará al que deba ocupar el lugar del excusado.

ART. 257.

Los jueces y magistrados se tendrán por forzosamente impedidos, aunque no se interponga recusacion en los casos de los artículos 204 y 205, partes V del 206, y III, IV, VI, VII, VIII, XI, XII y XVI del artículo 207.

CAPITULO VII.

Forma y decision de las recusaciones, excusas é impedimentos de los magistrados del tribunal supremo.

ART. 258.

En las recusaciones, excusas é impedimentos de los magistrados del tribunal supremo, se observará lo prevenido en los artículos anteriores para las recusaciones de los ministros de los tribunales colegiados.

CAPITULO VIII.

De las recusaciones de los asesores.

ART. 259.

Cada una de las partes podrá recusar con el juramento de la ley, un asesor, y el recusado se inhibirá del todo para dictaminar en el negocio ó pleito que se verse, pero si la misma parte que recusó, intentare recusar á otro, solo podrá verificarlo con justificacion de causa legal; y para decidir sobre ella, consultará el juez lego con diverso asesor que será irrecusable para solo este efecto. La calificacion asesorada no tendrá otro recurso que el de responsabilidad del asesor que dictaminó. El asesor cobrará de las partes sus honorarios conforme á derecho.

ART. 260.

Los asesores pueden ser recusados, excusarse y declararse impedidos, por las mismas causas que los jueces.

ART. 261.

Los asesores no pueden ser recusados para determinaciones interlocutorias, que no tengan fuerza de autos definitivos, ó que no incluyan gravámen irreparable.

ART. 262.

Recusado un asesor por cada parte, el que se nombre despues no puede ser recusado, cuando citadas las partes se haya encargado de un negocio, si no es que sobrevenga algun motivo legal, ó hubiere otro anterior que hasta entonces llegue á noticia del recusante; jurando y probando esta circunstancia.

ART. 263.

En ningun caso podrá ser recusado el asesor despues que haya firmado su dictámen y entregádolo al juez á quien consulte.

CAPITULO IX.

De las recusaciones de los subalternos.

ART. 264.

Los secretarios de los tribunales solo se pueden recusar con causa justa, especial y determinada.

ART. 265.

Los tribunales de quienes dependan, calificarán de plano y sin recurso la recusacion, y siendo admitida, se abstendrán de actuar los recusados. Si se calificare no ser suficiente la causa que se alegue, exigirán respectivamente la mitad de la multa señalada para las recusaciones de los ministros.

ART. 266.

Los escribanos de los juzgados en las causas criminales, pueden ser recusados sin causa; pero solo en el tiempo en que con ella pueden serlo los jueces.

ART. 267.

Los escribanos, en los negocios civiles, son recusables sin causa.

ART. 268.

Los secretarios serán sustituidos conforme á lo que prevengan los reglamentos respectivos, y en caso de recusacion del escribano en las causas criminales, el juez nombrará otro si lo hubiere, y no habiéndolo, actuará con testigos de asistencia. En los negocios civiles, el juez actuará con el que elija el actor.

ART. 269.

Una vez admitida la recusacion de cualquiera de las personas de que trata este título, las partes no podrán alzarla en ningun tiempo para que vuelvan á conocer é intervenir en el mismo negocio.